



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 957

Bogotá, D. C., lunes, 23 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 27 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes y objetivo

Sistema Nacional de Juventud

La Ley 375 de 1997 dio origen al Sistema Nacional de Juventud, la cual fue producto de un proceso de construcción del movimiento juvenil colombiano en diferentes escenarios entre los que se resalta el VI Festival Nacional de Juventud que reunió a 2.500 jóvenes en Bucaramanga, Santander, una gran consulta nacional que se desarrolló durante el primer semestre de 1996 –a través de cinco grandes foros regionales–, y un número importante de foros locales, por iniciativa de varias organizaciones juveniles e instituciones gubernamentales y no gubernamentales¹.

El Sistema Nacional de Juventud, creado por ese marco normativo, estaba conformado por una institucionalidad nacional de juventud (primero Viceministerio de Juventud en el Ministerio de Educación, luego Programa Presidencial Colombia Joven), con un escenario de coordinación (comité interinstitucional) y la participación de las y los jóvenes en el Consejo Nacional de Juventud. Planteaba la existencia de las oficinas de juventud y unos comités interinstitucionales departamentales, lo mismo que oficinas de juventud y comités interinstitucionales municipales que tenían relación con los consejos departamentales y municipales de juventud respectivamente.

Dicho sistema contemplaba una relación en la construcción de políticas públicas entre la Nación y el Departamento; la implementación de planes concretos entre la nación y los municipios; la generación de programas entre el departamento y los municipios. La distribución de competencias para la ejecución de políticas de juventud se estableció como una responsabilidad de la nación en formular y orientar la política nacional, promover la coordinación y concertación sectorial para la formulación de planes y programas y el funcionamiento del sistema nacional de juventud.

Frente a los departamentos, les correspondía la asesoría y coordinación de las acciones que adelantaba los municipios en relación con las políticas públicas de juventud, formular planes y programas departamentales y apoyar el consejo departamental de juventud. En el nivel Municipal y Distrital los responsabilizó como ejecutores de las políticas públicas que se generan a nivel nacional y departamental, la responsabilidad por los planes y programas locales y apoyar la participación y promoción juvenil en el territorio.

El principal avance de la Ley de 1997, en términos de participación de las y los jóvenes fue la generación mediante ley de los Consejos de Juventud, los cuales ya habían sido establecidos en algunos municipios mediante acuerdos municipales, como lo hiciera Medellín en 1994. Este mecanismo es definido como un organismo colegiado de carácter social, autónomo en el ejercicio de sus competencias y funciones e integrado únicamente por jóvenes, su función principal era la de asesorar a la administración territorial y al Gobierno en la preparación y realización de los programas dirigidos para la juventud.

De acuerdo con lo anterior, estos consejos fueron concebidos como los interlocutores y consultores de los jóvenes, las organizaciones juveniles y las entidades públicas y privadas en los temas concernientes a

¹ Tomado de: Peña, C., & Cañón, G. (2000). Los Jóvenes en su ley. Viva la Ciudadanía. Disponible en: <http://www.viva.org.co/herramientas/Herra052.pdf>

juventud, con la capacidad de promover planes y programas de las respectivas autoridades de su territorio, fomentando la participación de los jóvenes en el diseño de políticas planes, programas y proyectos. Igualmente se pensaron como un proceso para fomentar la veeduría ciudadana y promover la creación de organizaciones juveniles. Finalmente, fueron propuestos para coger planes y programas y autogestionar recursos. En el marco de su autonomía deberían adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Los consejeros eran electos para un periodo de tres años, no recibirían honorarios y estarían conformados entre 5 y 15 integrantes, el 60% serían elegidos por cociente electoral de listas presentadas directamente por jóvenes independientes y el 40% elegido por mayoría de los postulados por organizaciones juveniles formalmente constituidas. Con el propósito de garantizar la representación de las minorías campesinas, indígenas, afrocolombianas y raizales de San Andrés y Providencia, se planteó una composición especial, con un representante adicional por cada una de estas minorías juveniles organizadas, siempre y cuando el número total de consejeros fuera impar. En el proceso de votación directa solo se podría apoyar a un candidato independiente, a una organización juvenil o votar en blanco.

A pesar del avance logrado con la expedición de la Ley 375 de 1997 en el año 2000 el Gobierno nacional en el proceso de reestructuración del Estado, decide acabar con el Viceministerio de la Juventud y dar paso a la creación del programa presidencial para el sistema nacional de juventud ‘Colombia Joven’, mediante el Decreto 822 de ese año, reasignándole las funciones del Viceministerio.

Con la expedición del Estatuto de Ciudadanía Juvenil –Ley 1622 de 2013–, al menos dos situaciones ocurrieron con los Consejos de Juventud. En primer lugar, se ratifican como instancia de participación de las y los jóvenes, creados para todo el país con la derogada Ley de Juventud 375 de 1997; y, en segunda instancia, se refuerza su rol en la conformación del Sistema Nacional de Juventud. Muestra de ello es que al menos cinco aspectos estructurales de la Ley para que el Sistema Nacional de Juventud opere dependen de la elección de los Consejos Municipales de Juventud.

En primer lugar están las políticas públicas de juventud y participación juvenil. El Estatuto otorga un valor estratégico a la formulación y actualización de las políticas públicas como herramienta para orientar la actividad del Estado en la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes. Además, de buscar garantizar “la participación efectiva de las y los jóvenes en todos los ciclos de la política pública, con el objetivo principal de realizar sus derechos”². Para ello, el artículo 20 de la ley condiciona los plazos de la formulación de las políticas públicas de juventud a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, indicando que a partir de las elecciones de los Consejos

Municipales dentro de los 6 meses siguientes los municipios deben formular su política pública, los departamentos y distritos 9 meses subsiguiente, y la nación 12 meses.

Al respecto, el concepto expedido por la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República radicado con el número OF113-00132284/JMSC 33020 señala:

“Comoquiera que las elecciones de los consejos aludidos no ha tenido lugar, debe concluirse que el desarrollo de la política pública de juventudes aun no es posible en el marco del sistema armonizado que se implementó a través de la Ley 1622 de 2013, pues el legislador consideró como elemento determinante para la articulación del sistema el funcionamiento de los mencionados cuerpos colegiados, naturalmente, con posterioridad a las elecciones unificadas previstas en la ley, tal como se desprende de lo previsto en su artículo 20”.

Si bien, en ese mismo concepto se determina que en atención a los principios de descentralización administrativa y autonomía territorial establecidos en la Constitución Política, las entidades territoriales están facultadas para formular de manera directa este tipo de políticas, es decir que no le está vedado a los municipios, distritos, departamentos o, inclusive, a la nación el desarrollo de políticas públicas en materia de juventudes, en el marco de las competencias que le son propias a cada una de estas instancias. La integración armónica de las políticas públicas en el marco de la estructura normativa propuesta por la Ley 1622 es fundamental para el reconocimiento del derecho a la participación, interés central del legislador en la norma.

En segundo lugar, es necesario mencionar el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud, subsistema institucional. En el artículo 27 se indica a los Consejeros como miembros del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud (CNPPJ), instancia fundamental para el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud en el ámbito sectorial e institucional, el cual se conforma así:

- “1. El Presidente de la República o su delegado.
 2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
 3. El Ministro del Interior o su delegado.
 4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
 5. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.
 6. Tres representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna. El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado”.
- Dicha composición en relación con los tres representantes del Consejo Nacional de Juventud (CNJ), evidencia una doble sujeción a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, por cuanto, solo se conforma el Consejo Nacional de Juventud si antes es constituido el Consejo Departamental, para lo cual se requiere

² Tomado de: Ponencia en segundo debate del Estatuto de Ciudadanía juvenil. Consultado en: <http://www.juanfernandocristo.com/docleyes/ponenciassegundodebateciudadaniajuvenil.pdf>, 19 de septiembre de 2014

haber realizado la elección del Consejo Municipal de Juventud. Y en tanto, no exista Consejo Nacional de Juventud electo la representación y participación de las y los jóvenes en el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud, en los términos previstos por la ley no es posible.

En tercer lugar, está la operación articulada del subsistema de participación. Si bien la conformación inicial de las Plataformas de las Juventudes no es una responsabilidad de los Consejos de Juventud, sino de las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales conforme a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, su reglamentación sí lo es. En tanto quedó establecido en esa norma en el artículo 34 numeral 17 “Convocar y reglamentar las Plataformas de Juventud Distritales y Locales”. Es decir, que en aquellos territorios donde no exista Consejo Municipal de Juventud, que es más del 50% del territorio nacional, no es posible reglamentar la Plataforma, lo que en concepto de algunas organizaciones juveniles, integrantes de esa instancia de participación, resulta una complicación colectiva a la hora de operar. En el artículo 64 se asigna como una función de las Asambleas Juveniles: “Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes”. Y en las funciones de las Plataformas de las Juventudes en el artículo 62 se establece que deben: “Servir de instancia asesora de los Consejos de Juventud, a nivel Municipal, Local y Distrital”. En este sentido, mientras no existan Consejos de Juventud el subsistema de participación no podrá operar conforme a lo establecido por la ley, ocasionando dificultades para la aplicación de la norma, lo que en esencia repercute en el goce efectivo de los derechos juveniles.

En cuarto lugar, debemos abordar los espacios de interlocución con autoridades. Al respecto, los Consejos están en el artículo 33 como responsables de la interlocución con autoridades. En el artículo 50 se refuerza este mandato explicitando espacios de interlocución como: “Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas”. Mientras, no existan Consejos Municipales de Juventud, la aplicación de este mandato de la ley no es viable, con lo cual en los territorios donde no existan previamente relacionamientos efectivos con las instancias institucionales que faciliten el diálogo y participación juvenil, la

incidencia de las y los jóvenes en los asuntos que los afectan se verá limitada.

Finalmente, está la incidencia juvenil en los procesos de planeación y agenda pública. Las Comisiones de Concertación y Decisión contempladas en el artículo 67 se definen como “instancias de concertación y decisión del orden nacional, departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio”. Su conformación está sujeta de acuerdo con el artículo 68 a la existencia del Consejo Municipal de Juventud, por cuanto, de sus 6 miembros, 3 son delegados del Consejo. Esta nueva instancia de participación y decisión, cumple un rol fundamental en el funcionamiento del Sistema de Juventud en los distintos niveles territoriales, en la medida que es el espacio de confluencia del subsistema institucional y de participación. El no contar con ella representa para las y los jóvenes de una entidad territorial, en los términos de la ley, la disminución de posibilidades para concertar con las administraciones el desarrollo de temas de interés para la garantía de los derechos juveniles.

En este orden de ideas, las situaciones expuestas anteriormente, demuestran la urgente necesidad de llevar a cabo las elecciones de los Consejos Municipales de Juventud, como eje articulador del Sistema de Juventud, de no darse esta elección, la aplicación total de la norma no sería viable. Ello pondría en una situación de inoperancia la ley.

El presente proyecto que se pone a consideración de la honorable Plenaria del Senado, fue presentado el día 29 de julio del presente año de autoría del señor Ministro de Interior doctor Juan Fernando Cristo Bustos y aprobado ante la Comisión Primera de Senado el 4 de noviembre.

La iniciativa responde a la necesidad por parte del Gobierno nacional de dar aplicación e implementación a la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se constituyó el marco institucional para que a los y las jóvenes se les garanticen el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil.

A nivel de América Latina y el Caribe es importante mencionar dos aspectos. El primero tiene relación con la subrepresentación de las y los jóvenes en el sistema político; y el segundo, tiene relación con la construcción de una agenda juvenil y su incidencia en las políticas públicas.

2. Audiencia pública

Con el fin de dar una adecuada participación a las diferentes expresiones de los jóvenes interesados en el tema de la participación y que han venido trabajando en los procesos y espacios democráticos y deliberativos creados para su beneficio, además de recoger sus múltiples inquietudes y socializar esta iniciativa, se realizó una Audiencia Pública el pasado 3 de septiembre en el recinto de la Comisión Primera de Senado. A esta convocatoria asistieron representantes de la Mesa Nacional de Consejos de Juventud, de la organización Jóvenes Independientes de Armero – Guayabal, del pro-

grama Jóvenes en Marcha de la Alcaldía de Mosquera (Cundinamarca) y la Plataforma Juvenil de Villavicencio (Meta), así como miembros de Colombia Joven, en representación del Gobierno nacional.

En el marco de esta audiencia pública se plantearon diversas inquietudes y cuestionamientos sobre los mecanismos electorales que se usarán para definir los miembros de los Consejos de Juventudes y sus instancias de reclamación, el tiempo de socialización de la Ley antes de las primeras elecciones, la existencia o no de un régimen de inhabilidades o incompatibilidades de los jóvenes que decidan presentarse a los comicios, el enfoque de género en la conformación de las listas y la importancia de las recomendaciones que formulen los Consejos de Juventud en los procesos de formulación de políticas públicas para este sector poblacional, entre otros temas.

Las personas que intervinieron en la audiencia fueron:

- Iván Alexis Santos Quinceno, miembro de la Mesa Nacional de Consejos de Juventud.
- Nicolás López Infante, líder juvenil.
- Diego Alfonso Gómez Rativa, coordinador general del programa Jóvenes en Marcha de la Alcaldía Municipal de Mosquera (Cundinamarca).
- Javier Alexander Noreña Useche, delegado de la Organización Juvenil Comuna 8 (Plataforma Juvenil de Villavicencio).
- Juan Carlos Reyes Cañón, director de Colombia Joven (Presidencia de la República).
- Ana Paola Agudelo García, representante a la Cámara y vicepresidenta de la Comisión Accidental por la Juventud del Congreso de la República.
- José Dionisio Lizarazo, secretario de la Comisión Accidental por la Juventud del Congreso de la República.

En sus intervenciones, los participantes de la audiencia propusieron permitir el voto preferente en las elecciones de los Consejos de Juventud, que las entidades territoriales incluyan en sus presupuestos recursos destinados a la promoción y realización de estas elecciones y la formación de los consejeros, aplicar una cuota del 30% o 50% de participación femenina en la conformación de las listas que se someterán a las urnas, un tiempo de 4 meses de socialización de la ley antes de realizar las primeras elecciones, la creación de una Plataforma Nacional Juvenil pues consideran que se deben abrir más espacios para “integrar la diversidad de expresiones y formas de vivir de los y las jóvenes”, entre otros aspectos.

3. Trámite ante la Comisión Primera y contenido del proyecto

El proyecto original constaba de 16 artículos incluidos la vigencia, dentro de los cuales tenían como propósito reglamentar el tema de las elecciones locales de los Consejos Municipales de Juventud, elección necesaria para el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud.

Dentro del trámite de estudio y reuniones con algunos líderes de organizaciones de jóvenes de Colombia, se decidió reorganizar el articulado por técnica legislativa conservando la esencia del proyecto original, dando como resultado la presentación de un pliego de modificaciones para la discusión ante la Comisión Primera de Senado.

Dentro del debate en la Comisión Primera, por iniciativa del Presidente y Senador Manuel Enríquez Rosero se realizan modificaciones al texto presentado en la ponencia, las cuales buscan fortalecer el Sistema de Juventud y brindar más garantías a la participación de los y las Jóvenes del país.

Se adiciona una cláusula al artículo 7° del proyecto, que modifica el artículo 48 de la Ley 1622 de 2013, en el sentido que se prohíbe que los y las jóvenes que sean designados como jurados no pueden ser menores de 14 años, con el fin de dar garantías al proceso electoral.

ARTÍCULO 7°. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1622 DE 2013 QUEDARÁ ASÍ:	ARTÍCULO 7°. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1622 DE 2013 QUEDARÁ ASÍ:
<u>Artículo 48. Jurados.</u>	<u>Artículo 48. Jurados.</u>
El Comité Organizador de la elección de consejos de Juventud designará 3 jurados por mesa de votación, escogidos de la planta docente y estudiantes de educación media y superior de cada entidad territorial.	El Comité Organizador de la elección de consejos de Juventud designará 3 jurados por mesa de votación, escogidos de la planta docente y estudiantes de educación media y superior de cada entidad territorial. <u>En todo caso, la persona designada como jurado no podrá ser menor de 14 años.</u> Es obligatoria la asistencia a las capacitaciones y al día de votación, de las personas designadas para ser jurados.
Es obligatoria la asistencia a las capacitaciones y al día de votación, de las personas designadas para ser jurados.	
Parágrafo. Para las personas menores de edad notificadas como jurados de Votación y que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados, deberá contribuir a socializar el estatuto de ciudadanía juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas.	Parágrafo. Para las personas menores de edad notificadas como jurados de Votación y que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados, deberá contribuir a socializar el estatuto de ciudadanía juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas.
Los menores notificados como jurados de votación y que cumplan con ello, habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El Garante de esto será el/la Institución Educativa.	Los menores notificados como jurados de votación y que cumplan con ello, habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El Garante de esto será el/la Institución Educativa.

En el artículo 10 del proyecto que adiciona un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013, se elimina la frase “de reconocida honorabilidad” como requisito para pertenecer a la Comisión Escrutadora al considerar que no es relevante.

ARTÍCULO 10. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO A LA LEY 1622 DE 2013: Artículo 49C. Instancias de escrutinio. Existirán para las elecciones de Consejos de Juventud, dos (2) instancias para el proceso de escrutinio: Durante la jornada electoral, los jurados de votación deberán resolver las reclamaciones contempladas en el código electoral que se den durante esta y el preconteo inicial de los votos. Primera instancia. Comisiones Escrutadoras. Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la elección de consejos de juventud deberá designar, las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos de reconocida honorabilidad que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras. Parágrafo 1º. La primera instancia es la encargada de consolidar los resultados electorales, resolver reclamaciones contempladas en el Código Electoral y entregar las credenciales a los consejeros electos. Parágrafo 2º. Para la custodia de los documentos electorales se designarán tres (3) claveros por parte del comité organizador de la elección de consejos de juventud. Parágrafo 3º. Las comisiones escrutadoras municipales, locales y auxiliares harán el escrutinio local que el Comité organizador previamente señale, audiencia que comenzará una vez alleguen las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas que se hayan instalado. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo.	ARTÍCULO 10. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO A LA LEY 1622 DE 2013: Artículo 49C. Instancias de escrutinio. Existirán para las elecciones de Consejos de Juventud, dos (2) instancias para el proceso de escrutinio: Durante la jornada electoral, los jurados de votación deberán resolver las reclamaciones contempladas en el Código Electoral que se den durante esta y el preconteo inicial de los votos. Primera instancia. Comisiones Escrutadoras. Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la elección de consejos de juventud deberá designar, las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos de reconocida honorabilidad que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras. Parágrafo 1º. La primera instancia es la encargada de consolidar los resultados electorales, resolver reclamaciones contempladas en el Código Electoral y entregar las credenciales a los consejeros electos. Parágrafo 2º. Para la custodia de los documentos electorales se designarán tres (3) claveros por parte del comité organizador de la elección de consejos de juventud. Parágrafo 3º. Las comisiones escrutadoras municipales, locales y auxiliares harán el escrutinio local que el Comité organizador previamente señale, audiencia que comenzará una vez alleguen las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas que se hayan instalado. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo.	Parágrafo 4º. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar una hora antes de terminar el proceso de las votaciones, recibirán las actas de escrutinio de los jurados de votación de manos del funcionario electoral que se designe en los puestos de votación, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta general del escrutinio. Segunda instancia. Solo en caso de desacuerdos o apelaciones en la primera instancia, esta apelación irá a la instancia departamental o distrital conformada por: (2) ciudadanos de reconocida honorabilidad que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad designados por la dependencia encargada de juventud del nivel departamental. Los Registradores Departamentales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras. Dentro de las propuestas del Senador Enríquez Rosero se acogió la de modificar el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013 sobre el periodo de los Consejos de Juventud, en el sentido que era necesario aclarar que los consejos de juventud electo en octubre de 2016, tendrían un periodo de 3 años para armonizar dicha elección con el de autoridades locales, y así poder tener mayor incidencia dentro de los planes y programas de gobierno. El texto que se aprobó como artículo nuevo es el siguiente: Artículo 14. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: Artículo 51. El periodo de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años. Parágrafo transitorio 1º. Los consejeros de juventud elegidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, terminarán el periodo para el cual fueron elegidos, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 89 de 2000. Parágrafo transitorio 2º. Los miembros de los Consejos de Juventud municipales y locales elegidos el último viernes del mes de octubre de 2016 y posesionados el 1º de enero de 2017 solo tendrán un periodo de 3 años. Los Consejos de Juventud de los otros órdenes territoriales que deban convocarse y elegirse, y que dependan directa o indirectamente de la elección y posesión de aquellos Consejos de Juventud municipales, locales y distritales, también tendrán un periodo de 3 años. 4. Modificaciones propuestas para el Segundo Debate Se propone incluir tres artículos nuevos al texto aprobado en la Comisión.	Parágrafo 4º. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar una hora antes de terminar el proceso de las votaciones, recibirán las actas de escrutinio de los jurados de votación de manos del funcionario electoral que se designe en los puestos de votación, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta general del escrutinio. Segunda instancia. Solo en caso de desacuerdos o apelaciones en la primera instancia, esta apelación irá a la instancia departamental o distrital conformada por: (2) ciudadanos de reconocida honorabilidad que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad designados por la dependencia encargada de juventud del nivel departamental. Los Registradores Departamentales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.
--	---	---	--

• El primer artículo que se propone es iniciativa de la Senadora Claudia López y su equipo de trabajo, el cual modifica el artículo 49 de la actual Ley 1622 de 2013, sobre el Censo Electoral, con el fin de obligar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a realizar un censo integrado de jóvenes de 14 a 28 años y así fortalecer las elecciones pues se garantizaría mayor transparencia de las mismas.

Se propone entonces, en un primer momento que el censo electoral sea conformado por los jóvenes que se inscriban, 4 años después, en la segunda elección, se propone que el censo electoral sea el creado por la Registraduría. De esta forma damos 4 años de plazo para la conformación del censo electoral de jóvenes por parte de la Registraduría

El texto propuesto es el siguiente:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 el cual quedará así:

Artículo 49. Censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años, mientras la Registraduría cumple esta función, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de consejos municipales y locales de juventud.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará el censo electoral del que habla este artículo dentro de los 4 años siguientes a la vigencia de la presente ley.

• El segundo y tercer artículos nuevos que se proponen está relacionado con la modificación a los artículos de la Ley 1622 de 2013 que regulan el tema de las Plataformas de las Juventudes, pues se considera necesario fortalecerlas para darle así mismo mayor operatividad al Sistema de Juventudes.

Los textos propuestos son los siguientes:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 60. Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La plataforma local, municipal y distrital de juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las plataformas departamentales y del Distrito capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las plataformas municipales o locales de juventudes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada plataforma departamental existente, así como de todas las plataformas distritales. Se instalará con un

mínimo del 50% de las plataformas departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante la Dirección Nacional del Sistema Nacional de juventud Colombia Joven y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la agenda nacional de las juventudes.

Parágrafo 1º. La plataforma local, municipal y distrital de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria. La plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2º. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la plataforma municipal o local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las plataformas departamentales, del distrito capital y nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1º. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de las plataformas de manera autónoma.

Parágrafo 2º. La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público.

4. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate** al Proyecto de ley Estatutaria número 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,


ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO
27 DE 2015**

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 2°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 3°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 4°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 5°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 6°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 7°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 el cual quedará así:

Artículo 49. Censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años, mientras la Registraduría cumple esta función, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de consejos municipales y locales de juventud.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará el censo electoral del que habla este artículo dentro de los 4 años siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. Igual al texto del artículo 8° aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 10. Igual al texto del artículo 9° aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 11. Igual al texto del artículo 10 aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 60. Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma local, municipal y distrital de juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las plataformas departamentales y del Distrito capital serán conformadas por dos delegados, un hombre

y una mujer, provenientes de cada una de las plataformas municipales o locales de juventudes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada plataforma departamental existente, así como de todas las plataformas distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las plataformas departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante la Dirección Nacional del Sistema Nacional de juventud Colombia Joven y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la agenda nacional de las juventudes.

Parágrafo 1°. La plataforma local, municipal y distrital de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria. La plataforma nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2°. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la plataforma municipal o local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las plataformas departamentales, del Distrito Capital y nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de las plataformas de manera autónoma.

Parágrafo 2°. La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público.

Artículo 14. Igual al texto del artículo 11 aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República

Artículo 15. Igual al texto del artículo 12 aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República

Artículo 16. Igual al texto del artículo 13 aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República

Artículo 17. Igual al texto del artículo 14 aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República

Artículo 18. Igual al texto del artículo 15 aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República

Artículo 19. Igual al texto del artículo 16 aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Atentamente,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
LEYES Y DECRETOS

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO DE LEGISLACIÓN

Secretario,
DECRETOS

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
SECRETARIO DE LEGISLACIÓN

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 27 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil, reglamentando lo concerniente al subsistema de participación de las juventudes.

Artículo 2º. El artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los consejos de juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud. En concordancia con la agenda concertada.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud. Con base en la agenda concertada al interior del subsistema, la cual será concertada con la Plataforma y la Asamblea.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación

18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 3º. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales, locales y la Registradora Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1º. Para la primera elección unificada de consejos de juventud la inscripción de electores debe iniciar con ciento ochenta días (180) antes al día de la elección.

Parágrafo 2º. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes por parte de la entidad territorial y la Registradora Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 3º. A fin de lograr una mejor organización electoral, la Registradora Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral.

Parágrafo 4º. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

Parágrafo 5º. Las entidades territoriales deberán incluir dentro de sus presupuestos, recursos para la promoción y realización de las elecciones de los consejos de juventud.

Parágrafo 6º. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos.

Artículo 4º. El artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 44. Inscripción de electores. La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registradora Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, creado por la Registradora Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.

Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

El Gobierno nacional garantizará los recursos financieros para realizar el censo de juventudes requerido por la presente ley.

Artículo 5º. El artículo 46 de La Ley 1622 de 2013, quedará así:

Artículo 46. Inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registradora Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscrito en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registradora Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos.

Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el Representante Legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1º. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y locales de Juventud deberán conformarse de

forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Parágrafo 2°. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

Parágrafo 3°. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

Artículo 6°. El artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:

Artículo 47. Definición del número de curules y método de asignación de curules. La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

Número de Habitantes	Número de Consejeros
> 100.001	17
20.001-100.000	13
< 20.000	7

El sistema de distribución de curules para la elección de los Consejos Municipales y locales de Juventud será el cociente electoral.

Del total de miembros integrantes de los consejos municipales, locales y distritales de juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

Número de Consejeros	Listas 40%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30%	Curules	Partidos o Movimientos Políticos 30%	Curules	Total
17	6,8	7	5,1	5	5,1	5	17
13	5,2	5	3,9	4	3,9	4	13
7	2,8	3	2,1	2	2,1	2	7

Parágrafo. En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

Artículo 7°. El artículo 48 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 48. Jurados. El Comité Organizador de la elección de consejos de Juventud designará 3 jurados por mesa de votación, escogidos de la planta docente y estudiantes de educación media y superior de cada entidad territorial. En todo caso, la persona designada como jurado no podrá ser menor de 14 años.

Es obligatoria la asistencia a las capacitaciones y al día de votación, de las personas designadas para ser jurados.

Parágrafo. Para las personas menores de edad notificadas como jurados de votación y que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados, deberá contribuir a socializar el estatuto de ciudadanía juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas.

Los menores notificados como jurados de votación y que cumplan con ello, habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El garante de esto será la Institución Educativa.

Artículo 8°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49A. Testigos. Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.

Parágrafo. La lista de candidatos debe llevar el nombre y número de identificación de los testigos electorales, así como el lugar de ubicación para el día de la votación.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49B. Comité organizador de la elección de consejos de juventud. El Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es la instancia encargada de la organización logística de las elecciones, y designación de jurados de votación, claveros, delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por: Alcalde Municipal o Local o su delegado encargado de los temas de juventudes, el Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.

Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49C. Instancias de escrutinio. Existirán para las elecciones de Consejos de Juventud, dos (2) instancias para el proceso de escrutinio:

Durante la jornada electoral, los jurados de votación deberán resolver las reclamaciones contempladas en el Código Electoral que se den durante esta y el preconteo inicial de los votos.

Primera instancia. Comisiones Escrutadoras. Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la elección de consejos de juventud deberá designar, las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Parágrafo 1°. La primera instancia es la encargada de consolidar los resultados electorales, resolver reclamaciones contempladas en el Código Electoral y entregar las credenciales a los consejeros electos.

Parágrafo 2°. Para la custodia de los documentos electorales se designarán tres (3) claveros por parte del comité organizador de la elección de consejos de juventud.

Parágrafo 3°. Las comisiones escrutadoras municipales, locales y auxiliares harán el escrutinio local que el Comité organizador previamente señale, audiencia que comenzará una vez alleguen las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas que se hayan instalado. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo.

Parágrafo 4°. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar una hora antes de terminar el proceso de las votaciones, recibirán las actas de escrutinio de los jurados de votación de manos del funcionario electoral que se designe en los puestos de votación, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta general del escrutinio.

Segunda instancia. Solo en caso de desacuerdos o apelaciones en la primera instancia, esta apelación irá a la instancia departamental o distrital conformada por: (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad designados por la dependencia encargada de juventud del nivel departamental. Los Registradores Departamentales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Artículo 11. El artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 62. Funciones de las plataformas de las juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud. Con base en la agenda concertada al interior del subsistema de participación de las juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales no tendrán ni voz ni voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la plataforma de juventudes.

Artículo 12. El artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado.

2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Ministro del Interior o su delegado.

5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.

7. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará a cargo de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.

Artículo 13. El artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Igualmente, los consejos de juventudes sesionarán en las instalaciones de los Consejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso Nacional. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 51. *El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años.*

Parágrafo transitorio 1°. *Los consejeros de juventud elegidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, terminarán el periodo para el cual fueron elegidos, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 89 de 2000.*

Parágrafo transitorio 2°. *Los miembros de los Consejos de Juventud municipales, y locales elegidos el último viernes del mes de octubre de 2016 y posesionados el 1° de enero de 2017 solo tendrán un periodo de 3 años. Los Consejos de Juventud de los otros órdenes territoriales que deban convocarse y elegirse, y que dependan directa o indirectamente de la elección y posesión de aquellos Consejos de Juventud municipales, locales y distritales, también tendrán un periodo de 3 años.*

Artículo 15. La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:

Artículo 54. *Los aspectos no regulados por esta Ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes salvo otras disposiciones.*

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley Estatutaria número 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 4 de noviembre de 2015, Acta número 18.

PONENTE:

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
H. Senador de la República

Presidente,

H.S. MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL